

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00301 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Sindy Johana Vásquez Gómez
Demandada	Herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Díaz Olarte
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la parte actora oportunamente cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 17 de agosto de 2021 (Archivo 04 y 05 C. 01 expediente Digital), y en tanto el escrito de demanda reúne las exigencias formales consagradas en los artículos 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados prestan mérito ejecutivo, se admite la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por la señora **SINDY JOHANA VASQUEZ GOMEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de las menores **EMILIANA DIAZ MONSALVE**, representada legalmente por su progenitora señora **TATIANA MONSALVE ROJAS** y **MARÍA CELESTE DÍAZ VÁSQUEZ** representada legalmente por su progenitora señora **SINDY JOHANA VÁSQUEZ GÓMEZ**, en su calidad de herederas determinadas del señor **LUIS FERNANDO DÍAZ OLARTE** y sus herederos indeterminados; así las cosas, se procederá a librar mandamiento de pago “en la forma que el juez considere legal”¹.

En tal virtud, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mayor cuantía, a cargo de las menores **EMILIANA DÍAZ MONSALVE**, representada legalmente por su progenitora señora **TATIANA MONSALVE ROJAS** y **MARÍA CELESTE DÍAZ VÁSQUEZ** representada legalmente por su progenitora señora **SINDY JOHANA VASQUEZ GOMEZ**, en su calidad de herederas determinadas del señor **LUIS FERNANDO DÍAZ OLARTE** y sus

¹ Inciso Primero del Art. 430 del C. G. del P.

HEREDEROS INDETERMINADOS, y en favor de la señora **SINDY JOHANA VÁSQUEZ GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

a) **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$165.000.000)**, a título de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 15 de septiembre de 2014, más los intereses moratorios, causados sobre el anterior valor, desde el 16 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique su pago total, conforme lo ordena el artículo 884 del C. Comercio.

b) **SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$79.200.000.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2018 a la tasa del 1% mensual.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la deudora conforme a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido por el C. G. del Proceso en sus artículos 291 a 293, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 *ibídem*, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; así mismo, se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa o de cuestionamiento por forma frente al título, solo podrá ser alegada por vía de reposición (numeral 3° del artículo 442 *ejúsdem*).

CUARTO: En los términos del inciso primero del art. 87 del C. G. del P. se ordena el emplazamiento de todos los herederos indeterminados del señor **LUIS FERNANDO DIAZ OLARTE**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 71.775.220. En consecuencia, conforme lo dispone el art. 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará “únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”, y este se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que si los emplazados no comparecen se les nombrará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: Toda vez que en el presenta caso existe un conflicto de intereses entre la demandante, señora **SINDY JOHANA VÁSQUEZ GÓMEZ**, quien a su vez es madre y única representante legal de una de las menores demandadas **MARÍA CELESTE DÍAZ VÁSQUEZ**; acorde al inciso segundo del artículo 54 y numeral 1° del artículo 55 del C.G.P., para efectos de representar a la referida menor de edad, el Despacho designa como curador *ad litem*, al abogado **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA** portador de la T.P. No. 211.798 del C. S. de la J., quien se localiza en la carrera 46 No. 52—140 Edificio Banco Caja Social, Piso 12, oficina 1212 de Medellín y en los teléfonos 231 84 31 y 300 842 58 51 y

correos electrónicos jpadilla198946@gmail.com; jp.notificacionesjudiciales@gmail.com. Por intermedio de la parte interesada, comuníquese su nombramiento en los términos de las disposiciones legales.

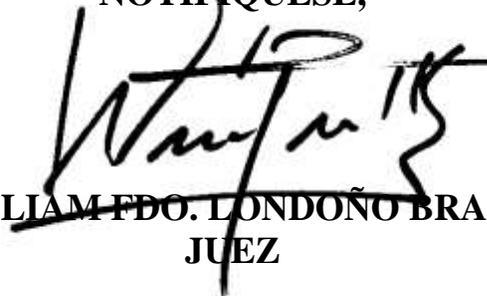
Se advierte al curador *ad litem* designado que su nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Numeral 7º del art. 48 del CGP).

Como gastos de curaduría necesario para desarrollar el cometido o labor encomendada, se fijará la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000.00), los cuales corren cargo de la parte actora.

SEXTO: En vista de que la presente demanda fue presentada por medios tecnológicos y no se cuenta con el título valor base de la ejecución de forma física, se fija el día 30 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m. para que el apoderado que representa los intereses de la parte Demandante, se presente a las instalaciones del Despacho en aras de suministrar el Pagaré original.

SÉPTIMO: Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia –DIAN – a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudor.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

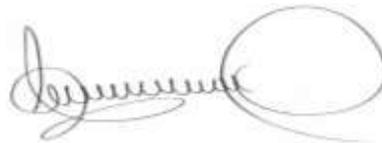
Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 134 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 06 de SEPTIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:

57d5957b36f150d48ca1296a8e470b32bf9efd4ee7257c88b6b81bf2232f7334

Documento generado en 03/09/2021 11:17:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**